

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200014700
Bogotá D.C., a los diecisiete (17) de junio de 2020**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **IVÁN RENÉ ABRIL HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. 1.073.692.372 contra **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA- OFICINA JURÍDICA INTERNA DE LA ESTRUCTURA UNO (1)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

El accionante aduce que, el día 5 de abril de 2020 solicitó a la oficina interna de la estructura uno (1) del establecimiento carcelario, la documentación necesaria para que se le conceda el subrogado de la libertad condicional según el artículo 64 del Código Penal, el mismo día el Juzgado peticiona a la accionada se envíe la documentación que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, documentación que aduce le notificaron que debía enviarse de carácter urgente al juzgado, sin embargo, hasta el día 2 de junio de 2020, la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición elevada, y no se han remitido los documentos al juzgado de Ejecución de penas, para que ese Despacho pueda estudiar el subrogado solicitado, corriendo el riesgo de negación del subrogado solicitado por falta de documentación.

II. SOLICITUD

IVÁN RENÉ ABRIL HERNÁNDEZ, requiere se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, en consecuencia, se ordene al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA- OFICINA JURÍDICA INTERNA DE LA ESTRUCTURA UNO (1)**, enviar al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad la documentación completa para que el Despacho judicial estudie la solicitud de libertad condicional.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y recibida en este Despacho el día 4 junio de 2020, se ordenó vincular al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y al **JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para ejercer su derecho de defensa y contradicción, asimismo, se ordenó requerir al accionante señor **IVÁN RENE ABRIL HERNÁNDEZ**, con el fin de que aportara lo anexos 1 y 2 del escrito de tutela toda vez que no se adjuntaron al escrito de tutela, para

lo cual se le concedió el termino de 1 día hábil, para lo anterior, también se requirió al Director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA- OFICINA JURÍDICA INTERNA DE LA ESTRUCTURA UNO (1), IV.** Para que notificara al actor de la providencia referida, luego, mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, se requirió nuevamente al accionante, así como se dispuso su notificación a través de **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA- OFICINA JURÍDICA INTERNA DE LA ESTRUCTURA UNO (1),**

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDADES ACCIONADAS

EL JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, relata que el actor fue condenado a 54 meses de prisión y multa de 1351 SMLMV, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad e autor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y Trafico, fabricación o porte de estupefacientes, pena la cual está cumpliendo desde el 11 de marzo de 2018, es decir a la fecha de respuesta de la tutela, había cumplido con 26 meses y 25 días en privación efectiva de la libertad, actualmente en **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA,** advirtiéndole que hasta ese momento no obra decisión del Juzgado reconociendo a la accionante redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, porque los establecimientos carcelarios en los cuales ha estado no han remitido la documentación pertinente para ello, por lo que no conoce que el accionante ha redimido pena por ese concepto. El accionante presentó dos solicitudes de libertad condicional el 11 y 21 de abril del presente año, por lo cual ese Despacho dispuso a través de Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esa categoría, se oficiará al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA,** con el fin de que enviara los documentos válidos para el estudio de la libertad condicional del accionante, sin que a la fecha se haya recibido la documentación, por lo cual solicita su desvinculación del presente trámite constitucional.

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO – INPEC, luego de referir como está compuesta la entidad y la competencia de las direcciones regionales y establecimiento de reclusión, solicita se desvincule a esa entidad, por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental, sin embargo, corre el respectivo traslado al establecimiento carcelario, con el fin de que se pronuncien con relación a los hechos de la presente tutela, en consecuencia, solicita negar el amparo tutela deprecado por el accionante.

En cuanto a **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA,** no presentó escrito de contradicción en cuanto a los hechos de la presente acción constitucional, sin embargo, remitió constancia de notificación en cumplimiento al requerimiento realizado en auto admisorio de fecha 4 de junio de 2020-

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 2° “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional será repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría ...”, que prevé “...como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA- OFICINA JURÍDICA INTERNA DE LA ESTRUCTURA UNO (1)**, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y petición al accionante señor IVÁN RENÉ ABRIL HERNÁNDEZ.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra definida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La H. Corte Constitucional ha adoctrinado que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que procede ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

la acción de tutela se encuentra supeditada a la ocurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de entidad pública o excepcionalmente de un particular, y que no exista otro medio de defensa Judicial, así lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T - 161 de 2017 en la que se indicó:

“La tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.”

2. Derecho fundamental de petición contenido y alcance.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La esencia del derecho de petición, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, no reside en que la Administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que las tramite y resuelva oportunamente, por lo cual resulta vulnerado cuando la autoridad no resuelve o cuando lo hace extemporáneamente.

Es de anotar, que para hacer uso del derecho fundamental de petición, la ley no ha establecido una formula rigurosa, sacramental o estructurada, para que la administración de respuesta oportuna a las peticiones de los asociados, pues, a los ciudadanos se les otorga el derecho de presentar solicitudes respetuosas, dentro de las cuales se catalogan, toda clase de peticiones (reconocimiento pensional, reliquidaciones, agotamiento de vía gubernativa, expedición de copias, recursos, etc.); al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-237 DE 2007 ha expresado:

“Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema y con el fin de fijar la posición a seguir ante la existencia de criterios en ocasiones contradictorios de las diferentes Salas de Revisión, mediante sentencia de unificación SU-975 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.”

Así, esta Corporación concluyó que el plazo es:

“De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: “(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”.

“De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°).

“Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo “dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”

“Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales. (Artículo 4° Ley 700 de 2001)”

4.- DERECHO DE PETICIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019 mencionó que:

“Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”^[95], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”^[96]

Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014. En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general.

Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

(...)

Así, sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, “no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula

con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho”.

Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, “la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos”^[108].

De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el derecho de petición tiene un valor democrático que se acentúa en espacios carcelarios en los que, además de él, conlleva la posibilidad de ejercer otros derechos y se cumplen los fines asociados a la resocialización de las personas privadas de la libertad, y a la recomposición de sus relaciones con las sociedades y con el Estado mismo.

El ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía ius fundamental es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

Ahora bien, la concepción del derecho de petición como una comunicación escrita que persigue información parecería limitada en escenarios en los cuales se desarrolla la vida cotidiana de las personas, como lo es el contexto carcelario.

El derecho de petición es además uno de los mecanismos para emprender un proceso administrativo, de conformidad con las pautas legales y reglamentarias al respecto. Ello implica que la solicitud de entrega o suministro de implementos, servicios o prestaciones asociadas a la vida diaria de las personas reclusas no siempre generará una respuesta administrativa ceñida a los términos de respuesta de la Ley 1755 de 2014, sino que desenvolverá los procedimientos internos previstos para cada tipo de solicitud, de modo que sin excederlos preste atención pronta a situaciones urgentes. Sería excesivo, por ejemplo que una solicitud en salud estuviera sujeta al término general de 15 días de respuesta.

Finalmente conviene precisar que la concepción del derecho de petición como una garantía instrumental, cuyo compromiso puede permitir el ejercicio de otros derechos u obstaculizarlo, implica el análisis no solo del derecho de petición, en sí mismo considerado, sino además de la garantía ligada a él en el caso concreto.

Síntesis de las especificidades del derecho de petición en escenarios carcelarios

Conforme lo expuesto, el ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”^[110], en el marco de las instituciones vigentes.

En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad además de otorgar una facultad para **formular** solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, o a los particulares según sea el caso, implica la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Estas deberán (i) recibir y (ii) dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y celeridad a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto.

(...)

*Ahora bien, al hacer exigible el derecho de petición por vía de **acción de tutela** (i) a la persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a la generalidad de las personas para demostrar la afectación del derecho de petición, por lo cual (ii) resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, precisamente debido a las consecuencias propias de las privaciones de la libertad. En todo caso, cuando existan dudas sobre ello, el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento. En todo caso ante la falta de respuesta del centro de reclusión, es imperativo la aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.”*

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que el señor **IVÁN RENÉ ABRIL HERNÁNDEZ**, solicita la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente vulnerados por **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA- OFICINA JURÍDICA INTERNA DE LA ESTRUCTURA UNO (1)**, en razón a que no se le ha dado respuesta efectiva a su solicitud de documentos elevada el día 5 de abril de 2020.

Al revisar los medios probatorios allegados al plenario, el juzgado evidencia que no existe prueba alguna que acredite la radicación del derecho de petición por parte de **IVAN RENE ABRIL HERNANDEZ**, ante el establecimiento carcelario accionado, a pesar de que el juzgado desde la admisión de la acción de tutela, mediante proveídos de fechas cuatro (4) y doce (12) de Junio del año en curso, lo requirió para que remitiera la petición que refiere en los hechos fue radicada el 05 de abril de 2020 ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA- OFICINA JURÍDICA INTERNA DE LA ESTRUCTURA UNO (1)**, decisión notificada al accionante mediante oficio 00786, el que fue recibido por aquel, como da cuenta la firma y huella impuesta en el citado oficio que fue remitido al correo electrónico del juzgado, pues, no puede olvidar la carga procesal que le corresponde a cada una las partes, es así que le incumbe a la parte activa allegar prueba que acredite efectuó alguna petición ante la accionada, y a la autoridad convocada a la acción constitucional, le corresponde probar que contestó oportunamente; lo anterior, con el fin que esta Juzgadora tenga plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, en esa sentido, como el accionante no probó que presento ante establecimiento accionado la solicitud tendiente a obtener la documentación pertinente con miras a que el juzgado ejecutor de la pena le estudie la solicitud de libertad condicional, el establecimiento carcelario no tendría la obligación de emitir respuesta, por tanto, en este caso, no se puede predicar vulneración del derecho de petición.

No sobra advertir, que si bien la Corte Constitucional de manera pacífica y reiterada ha establecido que *el ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad*, , ello no significa, que el actor no tenga que acreditar que radicó la petición ante el establecimiento carcelario, el 05 de abril de 2020, requiriendo la documentación para obtener su libertad condicional ante **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA- OFICINA JURÍDICA INTERNA DE LA ESTRUCTURA UNO (1)**.

Así como que, si bien **ABRIL HERNÁNDEZ**, allegó petición dirigida al **JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, el que le impartió el trámite legal establecido para obtener la documentación que requiere el accionante para resolver la solicitud de libertad condicional, habiéndose enviado oficio al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA**, para tal efecto, ese trámite no puede tenerse como un derecho de petición, sino como un procedimiento propio de la actuación judicial, el que debe someterse a los procedimientos propios del proceso judicial, por tanto las peticiones que se formulen al interior del mismo, se debe resolver con arreglo a la normatividad que los rige y, es allí donde el accionante, puede ejercer sus derechos defensa y contradicción, además, no se probó que el actor se encuentren en presencia de una perjuicio irremediable, que amerite la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional

En consecuencia, al no demostrarse la vulneración del derecho de petición, por cuanto no fue aportada la solicitud en la cual se basa la presunta vulneración por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA- OFICINA JURÍDICA INTERNA DE LA ESTRUCTURA UNO (1)**, y existir otros medios de defensa judicial eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales invocados por la accionante y al no acreditarse la existencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se negara el amparo del solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

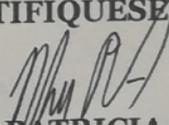
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, invocados por **IVÁN RENÉ ABRIL HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.692.372 contra **EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB LA PICOTA- OFICINA JURÍDICA INTERNA DE LA ESTRUCTURA UNO (1)**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00150, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00150 00

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020

JOSÉ FERNANDO LARA RAMÍREZ, identificado con C.C. 14.315.832, instaura acción de tutela contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS-** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana, integridad personal y seguridad social

Ahora, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite al **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR -MÉDERI (ANTIGUA CLINICA DE SAN PEDRO CLAVER)**.

En consecuencia;

DISPONE

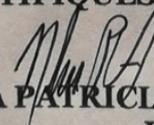
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **JOSÉ FERNANDO LARA RAMÍREZ**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS-**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional al **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR -MÉDERI (ANTIGUA CLINICA DE SAN PEDRO CLAVER)**.

TERCERO: Oficiar a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS-** y la vinculada **HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR -MÉDERI (ANTIGUA CLINICA DE SAN PEDRO CLAVER)**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: REQUERIR al accionante, señor **JOSÉ FERNANDO LARA RAMÍREZ**, para que en el término de un (1) hábil, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la fotocopia de la cédula relacionada en el numeral 2 del acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2020 - 00151, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2020 00151 00

Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020

LUIS ALBERTO AROCA IPUZ, identificado con C.C. 12.108.511, instaura acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- DIRECCIÓN DE HISTORIAS LABORALES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUIS ALBERTO AROCA IPUZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE EPNSIONES-DIRECCIÓN DE HISTORIAS LABORALES**.

SEGUNDO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- DIRECCIÓN DE HISTORIAS LABORALES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: AUTORIZAR a la señorita **KAREN LORENA GARCÍA NIÑO**, identificada con la C.C.1.233.493.599, para que revise el estado de la presente acción constitucional, en los términos de la autorización conferida por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____